



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo No. 12-2023
(De 27 de diciembre de 2023)**

"Por el cual se modifican algunas disposiciones de los Acuerdos No. 2 de 28 de febrero de 2000 y No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000".

**La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar Acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

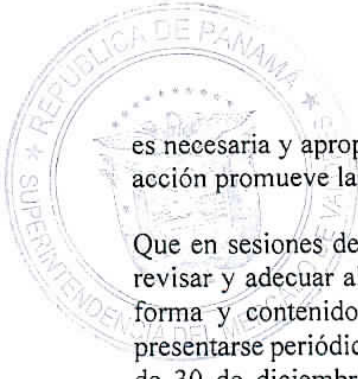
Que es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia, prevista en el numeral 5 del artículo 10 del Texto Único, la de adoptar los principios, normas, interpretaciones, guías, pronunciamientos técnicos, prácticas y reglas generales dictados por organizaciones nacionales o internacionales de contabilidad, que se deban usar en la preparación de los estados financieros, así como adoptar la forma y el contenido de estos y establecer la forma y contenido de cualquiera otra información financiera que la Junta Directiva determine deban presentar los emisores registrados, las sociedades de inversión, las entidades con licencia expedida por la Superintendencia y cualquiera otra persona sujeta a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Comisión Nacional de Valores (actual Superintendencia del Mercado de Valores), a través del Acuerdo No. 2 de 28 de febrero de 2000, prescribió la forma y el contenido de los estados financieros que debían ser presentados al Regulador Bursátil y se adoptaron las normas y principios de contabilidad y los estándares de auditoría que debían ser utilizados en la preparación y auditoría de dichos estados financieros.

Que mediante el Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, la Comisión Nacional de Valores (actual Superintendencia del Mercado de Valores), adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Comisión las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Que a través de la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, que regula el ejercicio de la profesión de contador público autorizado, se dispone en el párrafo 1 del numeral 7 de su artículo 22 que se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción



es necesaria y apropiada: (a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación de capital.

Que en sesiones de trabajo de la Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar y adecuar algunos artículos de los Acuerdos que desarrollan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentarse periódicamente a la Superintendencia, con las disposiciones contenidas en la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, que regula la profesión de contador público autorizado en la República de Panamá, modificando algunos artículos y derogando otros cuyo contenido ya se encuentra normado directamente por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que deben ser aplicadas en la forma en que están dispuestas por éstas.

Que tomando en cuenta que las disposiciones contempladas en este Acuerdo se limitan en adecuar el alcance de las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que se debe presentar a la Superintendencia en atención con la legislación vigente aplicable en materia contable en la República de Panamá, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos".

Que, en virtud de lo anterior, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero del Acuerdo No. 2 de 28 de febrero de 2000, el cual quedará así:

Artículo Primero: Normas y Principios de Contabilidad Aceptados

Los estados financieros presentados por personas registradas o sujetas a *reporte según la Ley del Mercado de Valores* deberán estar preparados de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.

Parágrafo: las personas registradas o sujetas a reporte según la Ley del Mercado de Valores deberán presentar sus estados financieros a la Superintendencia del Mercado de Valores, preparados de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en la fecha de reporte inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

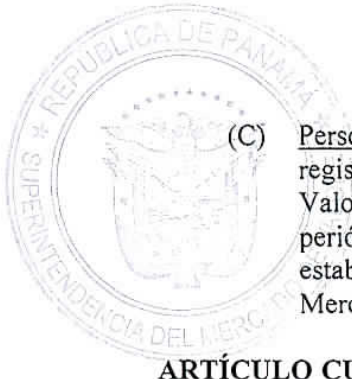
ARTÍCULO SEGUNDO: SE DEROGA el Artículo Tercero del Acuerdo No. 2 de 28 de febrero de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo Cuarto del Acuerdo No. 2 de 28 de febrero de 2000, el cual quedará así:

Artículo Cuarto: Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo se entenderá por:

- (A) Emisor extranjero: aquel emisor constituido u organizado en una jurisdicción extranjera o cuyos libros contables son llevados fuera de la República de Panamá.
- (B) Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF): las normas internacionales de contabilidad e interpretaciones que de tiempo en tiempo sean emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards Board* o IASB por sus siglas en inglés).



- (C) **Personas registradas o sujetas a reporte:** toda entidad que ostenta un registro o una licencia otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores y, en tal condición, está sujeta a presentar reportes financieros periódicos ante esta Autoridad Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores (Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos reglamentarios).

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el Artículo Sexto del Acuerdo No. 2 de 28 de febrero de 2000, el cual quedará así:

Artículo Sexto: Entrada en Vigencia

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los estados financieros que se presenten a la Superintendencia del Mercado de Valores en relación con las solicitudes de registro de valores y los informes anuales e interinos que personas registradas o sujetas a reporte deban presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores de conformidad con el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos a partir del 30 de junio de 2000. Mientras la Superintendencia del Mercado Valores no dicte reglamentos específicos sobre normas y principios de contabilidad aplicables a dichas personas, éstas podrán preparar sus estados financieros de conformidad con las normas y los principios de contabilidad y auditoría generalmente aceptados en su jurisdicción que les sean aplicables.

El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 1 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, el cual quedará así:

Artículo 1 (carácter supletorio): Las normas del presente Acuerdo se aplicarán de manera supletoria a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2 de 28 de febrero de 2000, mediante el cual se establece que los Estados Financieros y demás información financiera que presenten las personas registradas o sujetas a reporte según la Ley del Mercado de Valores, deberán estar preparados de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.

ARTÍCULO SEXTO: SE DEROGA el Artículo 2 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el Artículo 4 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, el cual quedará así:

Artículo 4 (Intervención de un CPA): Los Estados Financieros anuales de las personas registradas o sujetas a reporte deberán ser auditados por Contador Público Autorizado independiente. Los Estados Financieros interinos deben ser refrendados por un Contador Público Autorizado en atención a lo dispuesto en la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, a quien no se requerirá tener la condición de independiente.

ARTÍCULO OCTAVO: SE DEROGA el Artículo 7 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: SE DEROGA el Artículo 8 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: MODIFICAR el Artículo 15 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, el cual quedará así:

Artículo 15 (Denominación): Todos los importes presentados en los Estados Financieros sujetos al presente Acuerdo deberán ser expresados en balboas o dólares de los Estados Unidos de América. Cuando exista conversión de importe de otras monedas a balboas o dólares de los Estados Unidos de América, se



observarán las disposiciones pertinentes en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA. Este Acuerdo entrará a regir a partir del día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adriana Carles
Adriana Carles
Presidente de la Junta Directiva

Luis E. Vázquez Brown
Luis E. Vázquez Brown
Secretario de la Junta Directiva

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
De foja 1 de foja 4
Es copia auténtica de su Original
Panamá, 3 de 1 de 2024
[Signature] Fecha: 3/1/2024